



San Salvador, 17 de junio de 1991.

## CIRCULAR N° 30

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA,  
JUECES DE PAZ, ABOGADOS Y NOTARIOS.

Atentamente y con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia me permito comunicar a ustedes, las siguientes cosas para sustituir el papel sellado por timbres en las actuaciones judiciales y notariales.

Como es de su conocimiento, por decreto legislativo N° 783, de fecha 25 de abril del corriente año, publicado en Diario Oficial N° 82, Tomo N° 311, del 7 de mayo, también de este año, fueron reformadas algunas disposiciones contenidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres, promulgada por Decreto Legislativo N° 284, emitido el 31 de enero de 1986 y publicado en el Diario Oficial N° 33, Tomo N° 290, del 19 de febrero del mismo año.

La Corte Suprema de Justicia, con el objeto de orientar a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, sobre la correcta aplicación de la reforma que por medio del decreto en mención se introdujo al art. 4 N° 5 de la Ley citada, emite las siguientes aclaraciones e indicaciones:

1) EL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO NO HA SIDO DEROGADO.  
El impuesto de papel sellado, como categoría impositiva, continúa comprendido dentro del conjunto de impuestos que integran el régimen tributario nacional.

2) LA ESPECIE FISCAL PAPEL SELLADO, COMO MEDIO DE PAGO DEL IMPUESTO ASI DENOMINADO, NO HA SIDO ELIMINADA.  
Confirman este aserto los artículos 13 y 14 del texto legal en referencia, disposiciones que, respectivamente y en lo pertinente, rezan:

Art. 13.- "El impuesto de papel sellado se paga por medio de la especie fiscal "Papel Sellado" y por medio de timbres fiscales o en efectivo cuando lo autoriza la ley".

Art. 14.- "Para el pago de los impuestos contemplados en esta ley, se emitirán las especies fiscales respectivas:

I.- Papel Sellado.

Los valores comprendidos en la tabla del artículo cuatro, desde cuarenta centavos hasta Dos mil Doseientos Colones, ambos valores inclusive."

3) MEDIOS DE PAGO DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO.

Respecto a este tributo, admite la ley, básicamente, los siguientes medios de pago:

a) SISTEMA DE PAGO EN FORMA DIRECTA, método conforme el cual la prestación tributaria correspondiente se satisface utilizando la especie fiscal papel sellado (art. 13);

y

b) SISTEMA DE PAGO SUBSTITUTIVO O SUCEDANEO, sistema en virtud del cual el impuesto se cubre utilizando la especie fiscal timbre fiscal (Arts. 4 N° 5 y 13). Cabe señalar que la utilización de este medio de pago es procedente siempre y cuando la ley así lo autorice. Actualmente, de acuerdo con la modificación insertada, se ha generalizado la autorización para emplear esta sistemática de pago, encontrándose exceptuados, únicamente, los Protocolos de los Notarios, en su formación, terminación del último instrumento o consignación de la razón de cierre, ya que en relación a éstos el impuesto debe pagarse utilizando, necesariamente, la especie fiscal papel sellado (Arts. 17 L. Not. y 4 Nos. 3 y 5 L.P.S.T.).

MEDIO DE PAGO DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO GENERADO POR LOS TESTIMONIOS O ESCRITURAS PUBLICAS.

Para satisfacer el tributo en comento, los Notarios pueden optar por cualquiera de los sistemas que a continuación se indican:

a) SISTEMA DE PAGO EN FORMA DIRECTA: En este caso, los testimonios se expiden en el papel sellado correspondiente; y;

b) SISTEMA DE PAGO SUBSTITUTIVO: Método que traduce el empleo de la especie fiscal timbre fiscal. De optarse por este sistema, el testimonio puede extenderse en papel simple o por medio de copias fotostáticas o fotográficas.

Si la escritura pública se expidiere en papel común, cada una de las hojas deberá ostentar los umbres fiscales, por el valor del impuesto de papel sellado en que debió constar el instrumento, (Art. 4 N° 5 L.P.S.T.)

Si el testimonio se expidiere mediante copias fotostáticas o fotográficas, el instrumento puede completarse con una hoja de papel sellado del de menos valor, (cuarenta centavos), o con una hoja de papel simple, (a la que se adherirán timbres, por valor de cuarenta centavos), hojas en las que se asentará la razón a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, inciso primero, de la Ley de Notariado, y a las que se adherirán los timbres correspondientes al valor del impuesto de papel sellado que el instrumento causare (Art. 44 inc. 2° L. Not.).

5) CANTIDAD MÁXIMA DE HOJAS DE QUE DEBE COMPONERSE UN LIBRO DE PROTOCOLO  
El artículo diecisiete de la Ley de Notariado establece que los Libros de Protocolo se forman con hojas de papel sellado correspondiente, (cuarenta centavos: Art. 4 N° 3 L.P.S.T.), en una cantidad no menor de veinticinco, omitiendo especificar la cantidad máxima de hojas de que puede componerse dicho libro.

La experiencia recogida a lo largo de los años, ha demostrado que los libros voluminosos, esto es, de más de quinientas hojas, ofrecen serios problemas en cuanto a su manejo, revisión y resguardo.

De allí que para que los funcionarios a quienes competen las labores relacionadas, desempeñen con mayor eficiencia sus atribuciones, se hace necesario que los Notarios no requieran Libros de más de quinientas hojas. En consecuencia, se solicita la comprensión y colaboración de los cartularios en el sentido indicado.

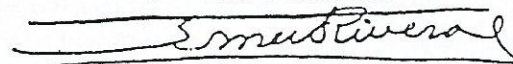
#### UTILIZACION DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA BASE VEINTE EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES.

Para facilitar el manejo de los expedientes y garantizar su duración, se solicita la colaboración de los abogados que litiguen como procuradores y de los que lo hagan como directores, que de utilizar timbres fiscales en sustitución de papel sellado, redacten los libelos o escritos respectivos en papel bond tamaño carta base veinte.

#### ORDEN DE SUMINISTRO.

En vista de la alta variabilidad que la producción de papel sellado ha experimentado en fechas anteriores, y de algunos malentendidos entre las autoridades encargadas de suministrar el Papel Sellado y los Notarios, este Tribunal, con el propósito de evitar que la labor notarial sufra paralizaciones indebidas, ha sostenido conversaciones con las autoridades del Ramo, para que adopten las medidas organizativas pertinentes, a fin de que se mantenga, permanentemente, existencias de hojas de papel sellado, en cantidad suficiente, en las diferentes administraciones de Renta de la República, que permita atender, en cualquier tiempo, la demanda que de tales hojas formulen los distintos Notarios de la República, para la formación de nuevos Libros de Protocolo, la terminación del último instrumento o la consignación de la razón de cierre. Además dentro de estaendencia, la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de prestar las mayores facilidades a los Notarios, proporcionará a quienes por razones especiales lo requieran, por medio de la Sección del Notariado o de los Tribunales competentes, una orden, en la que se especificará el número de hojas requeridas por el cartulario respectivo, a efecto de que las oficinas administrativas encargadas obedan, con vista de la orden en referencia, a la venta de la especie fiscal solicitada, sin dilación alguna.

DIOS, UNION Y LIBERTAD.

  
Dr. Ernesto Vidal Rivera Guzmán  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia.

